Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2024 14:42:52-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04870-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUPERCIO DE AMBROSIS CÓRDOVA ROMERO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2024 10:10:32-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lupercio de Ambrosis Córdova Romero contra la resolución[1], de fecha 27 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de agosto de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con la finalidad de que se declare nula la Resolución 153-2023-CU, de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se resuelve concluir su vínculo laboral con la mencionada universidad en aplicación de la Ley 31364 y se ordene a la demandada cumpla con reponerlo en su calidad de profesor asociado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el cual fue nombrado mediante la Resolución 241-2010-R, de fecha 5 de marzo de 2010. Refiere que realizó estudios de postgrado en los años 1979 y 1980 en la Universidad El Salvador de Buenos Aires, por lo que considera que la fecha límite al 30 de diciembre de 2023 que señala la Ley 31364 para adecuarse no resulta aplicable en el presente caso. Finaliza señalando que la Ley 31364, no puede aplicarse a todos los docentes, sino únicamente a quienes, al 30 de noviembre de 2021, estaban siguiendo estudios de maestría y doctorado como lo expresa la única disposición complementaria final de la ley, quedando excluidos todos los demás, como ocurre en su caso, que había concluido sus estudios de postgrado en los años 1979 y 1980.[2]

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, con Resolución 1, de

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04870-2023-AA.pdf

[1] Foja 138
[2] Foja 19

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/09/2024 15:30:56-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:38:49-0500

fecha 7 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda de amparo[3].

El apoderado judicial de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo propuso la excepción de caducidad, contestó la demanda y señaló que el actor solicitó la reposición y nulidad de la resolución administrativa, pretensiones que las puede solicitar a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo. Agrega que el actor fue notificado con la Resolución 120-2023-CU, en el mes de marzo de 2023, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución 153-2023-CU, la cual le fue notificada el 25 de abril de 2023, por lo que habiendo interpuesto su demanda el 3 de agosto de 2023, lo hizo de manera extemporánea, al haber vencido en exceso el plazo establecido para ello. Finaliza precisando que conforme a los lineamientos de la Ley Universitaria, el demandante no ha demostrado que tenga grado académico inscrito en Sunedu[4].

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 7, de fecha 19 de octubre de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante ha sido debidamente notificado mediante su correo institucional con la Resolución 153-2023-CU, el 25 de abril de 2023, y por ende, habiendo interpuesto la demanda el 3 de agosto de 2023, es decir, lo hizo fuera del plazo legal para ello[5].

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo, solicitando que se declare nula la Resolución 153-2023-CU, de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se resuelve concluir su vínculo laboral con la mencionada universidad en aplicación de la Ley 31364 y se ordene a la demandada cumpla con reponerlo en su calidad de profesor asociado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el cual fue nombrado mediante la Resolución 241-2010-R, de fecha 5 de marzo de 2010.

---

[3] Foja 27

[4] Foja 40

[5] Foja 91

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04870-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUPERCIO DE AMBROSIS CÓRDOVA ROMERO

Análisis de la controversia

2. El artículo 45 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.

3. Que conforme se expone en la demanda materia de autos, mediante la Resolución 120-2023-CU, de fecha 16 de marzo de 2023[6], se dio por concluido el vínculo laboral del actor con la universidad demandada. Contra la referida resolución el demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual ha declarado improcedente a través de la Resolución 153-2023-CU, de fecha 24 de abril de 2023[7], la cual fue notificada al actor el 25 de abril de 2023, por lo que habiendo interpuesto su demanda el 3 de agosto de 2023, lo hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la norma referida.

4. Siendo así, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

6 Foja 4
7 Foja 11